



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01942-2008-PA/TC

LIMA

JUANA PARDO VARGAS DE LORENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Pardo Vargas de Lorente contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojaS 81, su fecha 23 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación conforme al artículo 1º de la Ley N° 23908 que dispone como pensión mínima un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y la indexación trimestral automática hasta la actualidad.

La emplazada contesta la demanda solicitando se desestime la misma, alegando que se otorgó a la demandante una pensión de jubilación ascendente a I/. 80,000, monto superior a los 3 sueldos mínimos vitales vigente en aquel entonces. Con respecto al reajuste trimestral automático, alega que también debe desestimarse, puesto que el artículo 4º de la Ley 23908 no contiene un mandato imperativo.

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de marzo de 2007, declara fundada en parte la demanda, ordenando el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante; así como el pago de devengados e intereses legales; e infundada la demanda en lo relativo a la indexación de la pensión.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara infundada la demanda pues considera que la pensión otorgada fue superior a los tres sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha de su otorgamiento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01942-2008-PA/TC

LIMA

JUANA PARDO VARGAS DE LORENTE

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.*
5. El artículo 81º del Decreto Ley 19990 dispone que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. De igual manera este Tribunal ha precisado que el mencionado dispositivo legal se aplica a las pensiones devengadas por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa.
6. De la Resolución N° 0000042286-2002-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión especial de jubilación por un monto de S/. 18 768.83 mensuales a partir del 22 de junio de 1989, la cual se encuentra actualizada en S/. 346.00; y se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 22 de mayo de 2001, conforme a lo establecido en el artículo 81º del Decreto Ley 19990. Por tal motivo, la Ley 23908 resulta inaplicable al presente caso al haberse solicitado la pensión de jubilación ~~más de 8 años~~ después de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01942-2008-PA/TC

LIMA

JUANA PARDO VARGAS DE LORENTE

derogatoria.

7. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones para los asegurados con 10 años de aportaciones y menos de 20 años.
8. Por consiguiente, al constatarse del primer considerando de la Resolución N° 0000042286-2002-ONP/DC/DL 19990, que la demandante percibe un monto equivalente a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico.

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR